

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Reg. N°: 329

Folio N°: 669

Campana, 30 de Noviembre de 2011.

**VISTOS:**

Para resolver en la causa N° 6880 caratulada COSCI ALFREDO AMADO Y PELUFFO ESTHER MARGARITA S/ SUCESION AB INTESTATO (21) proveniente del Juzgado Civil y Comercial N° 2 Departamental.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido en subsidio por Rosana Edith Cosci y Gustavo Mariano Cosci a fs. 103/106, contra la resolución de fs. 102 que dispusiera efectuar una nueva declaración jurada patrimonial e integrar la tasa de justicia y sobre tasa, en base a los valores que surjan de la última valuación fiscal para impuesto al acto (fs. 92).

**Segundo:** Interpuesto el recurso de revocatoria, el mismo fue desestimado a fs. 107 con fundamento en que el inciso f) del art. 337 del Código Fiscal (T.O.2011), establece que la Agencia de Recaudación Fiscal de la Provincia de Buenos Aires establecerá la forma y medios para la determinación de valores a tenerse en cuenta para el pago de los servicios judiciales al solicitar la inscripción de una declaratoria de herederos. Que en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

función de ello debe aplicarse los arts. 760 y 761 de la Disposición Normativa B 1-04, correspondiendo computar la "valuación fiscal para el impuesto al acto" que consta en el certificado de fs. 92, por ser la valuación superior que existe en el expediente. Concedido el de apelación deducido en subsidio, el recurrente sostiene que la base imponible para el pago de la Tasa de Justicia, es la "Valuación Fiscal" que informan los certificados de valuación y en los catastrales, siendo la denominada "valuación para el impuesto al acto", la base imponible a tenerse en cuenta para la transmisión gratuita de bienes (art. 315 del Código Fiscal, T.O. Res. 39/11). Expresa asimismo, que la "valuación fiscal" como valor de la base imponible para la tasa por servicios judiciales sólo resulta desplazada cuando se hubiera practicado tasación por mayor importe o que el valor de licitación, negociación, estimación, adjudicación o precio de venta sea superior. Finalmente, estima que la "valuación fiscal para el impuesto al acto" no es la "valuación fiscal" que alude el art. 760 citado en la resolución recurrida, ni tampoco puede ser considerada como una "estimación" superior prevista por el art. 761 de la disposición citada.

Tercero: Entrando al análisis de la cuestión planteada, ya tiene dicho este Tribunal en un caso análogo (Causa Nº 6864, "Urriaga Sergio s/ Sucesión Ab Intestato", 18/11/2011), que la Ley Nº 14.200 (Impositiva del año 2011) en su art. 47, estableció el valor del coeficiente corrector (2,56) mediante el cual debe ajustarse la valuación fiscal que el art. 263 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

REC. Nº 329  
670

Código Fiscal, impone como base imponible que corresponde considerar en toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles.

A raíz de la normativa citada, los certificados catastrales y de valuación fiscal comenzaron a informar dos valores, el "valor fiscal" y la "valuación fiscal para el impuesto al acto", que no es mas que el resultado de aplicar el coeficiente fijado por el art. 47 de la ley 14.200 a la valuación fiscal, siendo procedente dicho mecanismo de actualización solo para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Consecuentemente, la "valuación fiscal para el impuesto al acto" que resulta ser muy superior a la valuación fiscal propiamente dicha como resultado de la actualización antes mencionada, no es la que debe tenerse en cuenta para la determinación de la tasa de justicia por los servicios judiciales, toda vez que ha sido prevista legislativamente para el Impuesto de Sellos y el Impuesto a la Trasmisión Gratuita de Bienes (Conf. art. 47 Ley 14.200 y arts. 92, 100, 101 inc. 1 Ley 14.044).

En efecto, esta cuestión ha sido resuelta mediante el informe técnico N° 032/2011, expedido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -como autoridad de aplicación-, con fecha 16/6/11, quien ha concluido que la base imponible para el pago de la Tasa de Justicia en procesos sucesorios sobre inmuebles, está dada por la denominada "valuación fiscal" tanto en los certificados de valuación fiscal, como en los certificados catastrales.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Por lo expuesto y en virtud de los argumentos vertidos, se concluye que la base imponible para el pago de la tasa de justicia del inmueble que se denuncia a fs. 101, es la "valuación fiscal" que se informa en el certificado de glosado a fs. 92.

Por ello, el Tribunal resuelve:

I- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 103/106, y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 102, teniéndose por oblada en debida forma la tasa de justicia y su correspondiente adicional de ley.


II- Sin costas por no existir contradictorio (art. 68, 2do. párrafo del CPCC).-

NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE. DEVUELVASE.

  
MIGUEL ANGEL BALMACEDA

  
KAREN ILEANA BENTANCUR

  
OSVALDO CÉSAR HENRICOT

  
Adriana R. Sproviero  
Secretaría